



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

FORMULO REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO. SOLICITO SOBRESSEIMIENTOS Y EXTRACCION DE TESTIMONIOS

Señor Juez:

Franco E. Picardi, fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, en la causa nro. 15278/17 (Fiscalnet 104649), caratulada “P. S. E. P. y otros s/ infracción ley 23.737” del registro de la Secretaría nro. 14, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, a su cargo, respetuosamente digo:

I. Objeto

A fin de dar respuesta en legal tiempo y forma, conforme lo establece el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, vengo por medio del presente a contestar la vista que me fuera conferida y, en función de ello, es que habré de ejercer la pretensión punitiva respecto de P. F. y formular el correspondiente requerimiento de elevación a juicio.

A su vez, y por las razones que se expondrán a continuación, solicitaré el sobreseimiento de las imputadas G. T. Z., W. D. C. B., A. R. A., E. P. P. S. y J. Q. T. I.¹, de conformidad con lo normado en el artículo 336 inciso 5° del citado cuerpo legal.

Por último, habré de solicitar que se profundice la investigación, con relación a la posible organización criminal que se vale de mujeres trans en situación de extrema vulnerabilidad, a los fines de vender narcóticos al menudeo y, en ese sentido, se extraigan testimonios y se forme un nuevo legajo.

¹ En los casos donde no se incluye el al nombre de pila correspondiente género autopercebido es porque no se cuenta en las presentes actuaciones con ellos.

II. Elevación a juicio

1) Condiciones personales del procesado

Se encuentra procesado en las presentes actuaciones P. F. (...)

2) Relación de los hechos

a) Conducta

De conformidad con las constancias probatorias obrantes en las presentes actuaciones, se tiene acreditado, con el grado de probabilidad exigido para esta etapa del proceso que P. F. facilitó el hotel (...), donde el nombrado se desempeñaba (...), para que G. T. Z., W. D. C. B., A. R. A., E. P. P. S. y J. Q. T. I. comercialicen estupefacientes en su interior, al menos desde el 6 de octubre de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2018.

b) Trámite de las actuaciones

Estas actuaciones tuvieron inicio con motivo de una denuncia realizada vía correo electrónico el día 5 de octubre del año 2017, por personal visualizador de cámaras de seguridad que en ese momento se desempeñaba en las instalaciones de la entonces Comisaría 16 de la policía local.

El suceso observado se puso en conocimiento del centro de comando y control “911” y de allí se lo derivó a la Dirección Autónoma de Narcocriminalidad de la Policía de la Ciudad, quien finalmente judicializó la *notitia criminis*.

Puntualmente, se manifestó que en la dirección (...) de esta ciudad “*CMC visualiza por cámara Constitución 32 a un travestido (sic) que intercambia con un masculino lo que parece ser estupefaciente por dinero*”. También, se agregó la siguiente descripción respecto de quien se presume sería la presunta autora del hecho denunciado “[c]ontextura robusta, cabello negro, gorra floreada, remera blanca con detalles negros, chaleco de jeans, calza floreada” (ver fojas 1/6).



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Ahora bien, remitida la denuncia a este fuero por parte de la fuerza local de seguridad, no se acompañaron las imágenes que dieron origen a la misma y que fueran tomadas en el seno de dicha repartición. Es por ello, que esta representación fiscal, solicitó a V.S., previo a dictaminar, que *“se requiera a la División competente a cargo del Centro de Monitoreo ubicado en la Comisaría Nro. 16 de la Policía de la Ciudad que aporte los registros filmicos que dan cuenta de la supuesta operación de compra y venta de narcóticos observada, así como que acompañen todas las actuaciones labradas en relación a dicho evento, al mismo tiempo de que informe si a raíz de dicha visualización, ya sea porque se efectuó comunicación con la línea de emergencias 911 o porque también se realizó la correspondiente modulación vía HT, se movilizó personal policial al lugar de los hechos y si en función de ello, se iniciaron actuaciones sumariales o judiciales”*.

Luego de ello, sólo se recibió de la policía local un sobre conteniendo un DVD en el que constan las imágenes de la cámara denominada “Constitución 32” correspondientes al 5 de octubre de 2017, para la franja horaria que iría desde las 12:00 a las 20:00 horas, sin aportarse ningún otro tipo de información.

De esta forma, y compulsado en esta Fiscalía el soporte óptico con las imágenes de la cámara, se pudo observar en los registros de la cámara “01” a las 03:25:56 a una mujer trans de las características mencionadas en la denuncia, realizando un “pasamanos”. También, se visualizó a las 04:01:00 el arribo de un móvil de la Policía de la Ciudad, identificado con la inscripción “m2u-123”, del que descendieron dos oficiales que identificaron a unas mujeres trans que estaban en el lugar, para luego proceder a marcharse del sitio, sin adoptar temperamento alguno.

Por otra parte, de las filmaciones aportadas, también surgen otras imágenes captadas que podrían dar cuenta de situaciones habituales de comercialización de drogas a baja escala en el lugar. En efecto, a las 02:47:30, se puede ver a otra chica realizando un “pasamanos”.

Luego de ello, y en atención a la denuncia recibida, así como a lo observado por esta representación fiscal en los registros filmicos remitidos, impulsé la acción penal y circunscribí el objeto procesal a la posible comercialización de estupefacientes en la calle (...) de esta ciudad y, puntualmente, a determinar si en las inmediaciones del referido lugar funcionaba algún tipo de organización criminal que se valiera de mujeres trans en situación de vulnerabilidad, a los fines de vender narcóticos en pequeñas cantidades (ver requerimiento de instrucción obrante a fojas 19/20).

En función de ello, y luego de las diligencias sugeridas, V.S. dispuso que la División Articulación Operativa de Investigaciones Complejas de la Policía Federal Argentina efectuara tareas investigativas a fin de corroborar los extremos que se denunciaron (ver fojas 22).

Durante el período en que se desarrollaron las indagaciones encomendadas a la aludida repartición se pudo establecer que en la calle (...) de esta ciudad funcionaba un hotel denominado (...), donde se visualizó la presencia de mujeres trans que ejercían la prostitución y que ingresaban y egresaban del hotel acompañadas de distintas personas durante pocos minutos, así como también que uno de los sujetos al salir de allí manipulaba una pequeña bolsa a la vez que aspiraba lo que se hallaba en su interior (ver fojas 27/87).

También se las observó realizar intercambios de elementos con diversos sujetos en la entrada del hotel en cuestión, lográndose individualizar a una de ellas como A. R. A., con domicilio en la calle (...) de esta ciudad.

En cuanto a la metodología de venta de estupefacientes, se pudo establecer que las mujeres trans además de ejercer la prostitución en las inmediaciones del hotel, realizaban transacciones al menudeo, como así también que ingresaban a éste a través de una puerta enrejada abierta mediante un portero automático y tras la seña de una de estas, luego subían las escaleras hasta un descanso en el cual había una pequeña recepción -siendo el procesado uno de los encargados de recepcionarlas- con una ventanilla vidriada, se pagaba un alquiler de \$120 lo que habilitaba el ingreso, allí el cliente/comprador esperaba mientras la mujer iba a otro sector en busca del estupefaciente.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Luego ambos entraban a una habitación donde finalmente se concretaba la compra. El preventor a cargo de las tareas explicó que no se permitía que pasaran más de 15 minutos, entre el ingreso y el egreso a la habitación, toda vez que debía ser desocupada rápidamente. Respecto del precio convenido del material estupefaciente, se logró establecer que la bolsa con cocaína se comercializaba en \$100 (ver fojas 127).

A su vez, de las tareas de investigación se pudo determinar que dicho hotel estaba relacionado con el hotel (...), ubicado en la calle (...), a cien metros de distancia del anterior y que en ambos se utilizaban las mismas modalidades de venta de estupefacientes, como así también que las sustancias eran adquiridas en un inmueble sito en la calle (...) de esta ciudad, denominado (...).

Se estableció que el dueño de ambos hoteles era (...), quien pasaba la mayor parte de su tiempo en (...), mientras que (...) era el encargado del turno tarde del hotel (...).

Posteriormente, el personal a cargo de las tareas investigativas, refirió que a lo largo de las observaciones realizadas pudieron establecer la venta al menudeo del material estupefaciente tanto en el hotel (...) como en ... (con la diferencia que en (...) sólo se observaron actos de comercio en las inmediaciones, no en su interior); sin embargo, esta modalidad no fue observada en (...), sin perjuicio de que sí se constató la presencia asidua en dicho establecimiento de las mujeres trans que vendían en los hoteles indicados, con las características mencionadas.

Conforme el resultado parcial de las tareas de observación, se ordenó la intervención telefónica de los abonados correspondientes a (...) y a A. R. A. -conforme surge a fojas 314/5- y luego, con relación al abonado de (...) –ver fojas 319 de las actuaciones principales-.

El oficial (...), al brindar su testimonio y explicar el estado de las tareas efectuadas, sugirió que sólo se realizaran registros domiciliarios en el hotel (...), pues allí era donde efectivamente se realizaba el comercio de estupefacientes, tanto afuera como adentro del hotel. Además, refirió que había

cuatro mujeres trans señaladas como aquellas dedicadas al comercio de estupefacientes; también, señaló que las actividades se vinculaban con el inmueble sito en la calle (...), porque era el lugar adonde iban a abastecerse de la sustancia ilegal y con la vivienda de A. R. A., quien también fue identificada en las maniobras investigadas.

Así, con fecha 12 de diciembre de 2018 se ordenó el registro domiciliario de los inmuebles situados en (...), todos de esta ciudad, en los cuales se secuestró gran cantidad de estupefacientes, elementos de corte, balanza y dinero en efectivo, entre otras cosas.

3) Calificación legal

La conducta desplegada por P. F., resulta constitutiva del delito de facilitación de lugar para la comercialización de estupefacientes, debiendo responder en calidad de autor (artículo 10 de la ley 23.737 y artículo 45 del Código Penal).

4) Motivación del requerimiento

a) Prueba

El presente pedido de elevación a juicio se basa en los siguientes elementos de convicción:

(...)

b) Evaluación jurídica y probatoria

Los elementos probatorios reunidos a lo largo del proceso, me permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad procesal que un pronunciamiento como el que nos ocupa requiere, tanto la materialidad del ilícito investigado, como la consecuente responsabilidad criminal que frente al mismo le corresponde al procesado.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Sin perjuicio de ello, debo recordar que, encontrándonos en la etapa intermedia del proceso, el presente requerimiento de elevación a juicio no necesita certidumbre acerca de la comisión de un hecho ilícito, ni de la participación del procesado en su producción, pues basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad correspondiente.

Más bien, sólo debe evaluarse la existencia -o inexistencia- de mérito para la sustanciación del juicio, con miras al avance del proceso hacia el juicio oral, que es la etapa en la que eventualmente se desarrollarán los debates y una confrontación de cargos con mayor amplitud, merced al principio de inocencia consagrado en los arts. 18 y 75 inc. 22° de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCyP².

En efecto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar dan por cierto, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, que P. F., facilitó el hotel (...) sito en la calle (...) de esta ciudad, donde se desempeñaba como encargado siendo además (...), para que mujeres trans en estado de vulnerabilidad, comercialicen estupefacientes en su interior al menos desde el 6 de octubre de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2018.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias recabadas, se tomó conocimiento de la actividad de F., a partir de las numerosas tareas de investigación que se efectuaron a lo largo de la pesquisa, de las cuales se pudo determinar que el nombrado estaba a cargo del mencionado hotel y allí diversas mujeres trans que ejercían la prostitución, también comercializaban estupefacientes al menudeo.

A partir de las profusas tareas de investigación efectuadas por el personal de la División Articulación Operativa de Investigaciones Complejas de la

² MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*, Buenos Aires, Editores del Puerto srl, 2ª edición, 3ª reimpresión, 2004, p. 505: “(...) el aforismo *in dubio pro reo* representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia (CN, 18), cuyo ámbito de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena (...)”

P.F.A., se pudo determinar la modalidad del comercio y el aporte brindado por F. para que la actividad se lleve a cabo.

De esa manera, se estableció que las mujeres trans que se apostaban en las inmediaciones del hotel -algunas de ellas de manera más constante que otras- y que ejercían la prostitución, también comercializaban sustancias estupefacientes al menudeo. Específicamente, ingresaban y egresaban del hotel con distintas personas durante pocos minutos, quienes luego se retiraban, siendo vistas manipulando pequeños objetos y, en algunos casos, aspirando lo que se hallaba en su interior.

De la profundización de las tareas investigativas, se estableció, por un lado, la conexión de ese hotel con otro denominado (...), que se ubicaba a una distancia de cien metros y, por el otro, que (...) era el dueño de dichos emprendimientos.

También, se estableció que las mujeres trans que fueron observadas, adquirirían las sustancias en un tercer lugar, denominado (...), sito en la calle (...) de esta ciudad.

En cuanto al rol que cumplía el procesado, se determinó que era el encargado del establecimiento, y quien permitía el ingreso al hotel, pues la puerta de acceso se abría automáticamente desde adentro, percibiendo la suma de \$120 por el uso de las habitaciones, lo que previamente debía ser abonado desde una ventanilla que se ubicaba en el entresuelo, a la vez que controlaba que el tiempo de permanencia no supere los 15 minutos.

Se observó que las mujeres ingresaban al hotel y, tras la señal de una de estas, luego subían las escaleras hasta un descanso en el cual había una pequeña recepción con una ventanilla vidriada, se pagaba el canon correspondiente al alquiler de la habitación, lo que habilitaba el ingreso y, una vez allí, el cliente/comprador esperaba mientras la mujer iba a otro sector en busca del estupefaciente.

De todo ello, dan cuenta los reiterados relatos de los oficiales a cargo de las tareas de inteligencia, las vistas fotográficas, la video filmación que dio inicio a la pesquisa a través de la "Cámara 32" a las 02:47:30 hs, el resultado



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

de los allanamientos efectuados sobre los domicilios investigados y el secuestro del material estupefaciente.

A modo ilustrativo, vale recordar la declaración del oficial (...), de la División Articulación Operativa de Investigaciones Complejas de la P.F.A., de cuyos testimonios tanto en sede policial, como en sede judicial, se destaca que *“[I]o que pudimos averiguar es que las travestis obtienen el material estupefaciente de (...). Se observa que las mujeres transgénero ingresan de a una, por un par de minutos, salen y de ahí se van o al Hotel (...) o (...) [...] personas del entorno de los travestis (sic) nos dijeron que el material estupefaciente lo obtenían de ahí [...] En cuanto a los Hoteles (...) o al (...), como explicamos en los informes, se observa la venta al menudeo en las entradas de estos hoteles [...] No están identificadas las travestis que realizan la venta, suelen ir cambiando, quizás hay una o dos caras que son las que se repiten un poco más, pero no tenemos datos de estas personas.*

Sumado al caudal de tareas de observación, fotografías, filmación, cruces de información con relación al procesado y las mujeres trans, se cuenta además con el material estupefaciente secuestrado en los registros domiciliarios efectuados.

Efectivamente, del inmueble denominado (...) –(...) de esta ciudad- se secuestró un envoltorio de plástico verde que contenía una sustancia de color blanca de un peso de 0,18 gramos, un envoltorio de similares características, un vidrio y dos cucharas metálicas con resto de polvo blanco, dos tubos metálicos utilizados para el consumo de paco, un artefacto para picar marihuana y dos “tucas” de cigarrillo de marihuana; de la cocina ubicada en el descanso del segundo piso de la escalera se detectó debajo de una cocina una bolsa de color blanco que contenía varias tizas, también una bolsa negra que contenía dos bolsas transparentes ambas con una sustancia tipo piedras de color blanco, que tras realizarse el *test* orientativo arrojó como resultado positivo para cocaína. Del depósito común ubicado en el segundo piso se secuestró una balanza, un envoltorio de plástico verde con sustancia blanca, una bolsa transparente con polvo blanco que sería utilizado como sustancia de corte, la que arrojó un peso de

252,71 gramos, además se secuestró la suma de \$55.325 y u\$s 27 dólares estadounidenses.

Del registro realizado en el hotel (...) sito en la calle (...) de esta ciudad, se procedió al secuestro junto a las escaleras del primer piso, dentro de un tacho de basura amarillo, una bolsa de nylon tipo camiseta que contenía (48) cuarenta y ocho envoltorios de nylon blanco, con un peso total de 12,5 gramos, (8) ocho envoltorios de color negro con un peso total de 5,5 gramos, todos los cuales contenían en su interior sustancia que contenía cocaína; (14) catorce cilindros compuestos por compactación de material amarillento (tizas) de un centímetro de largo con un peso total de 59,3 gramos y (5) cinco cilindros de iguales características de 3 centímetros de largo con un peso total de 42,8 gramos, todos que arrojaron como resultado cocaína positivo.

Finalmente, con relación a dicho material, cabe decir, conforme se mencionara en la enumeración de la prueba, que el mismo fue identificado, pesado y peritado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, que concluyó que se trataba de material estupefaciente.

Teniendo en cuenta los elementos de prueba recogidos y que fueran recientemente valorados, ha quedado verificado con el grado de probabilidad que esta etapa requiere, que P. F., facilitó el hotel que estaba a su cargo, para que diversas mujeres trans en estado de vulnerabilidad se dedicasen a comercializar estupefacientes al menudeo, al menos en el período comprendido entre el día 6 de octubre de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2018.

Los hechos bajo análisis atribuidos al nombrado, resultan típicos, tanto a nivel objetivo como subjetivo y por tal motivo, a continuación, efectuaré las siguientes precisiones.

En primer lugar, y en cuanto al reproche previsto y reprimido en el artículo 10 de la ley 23.737, cabe decir que tal como ya fuera mencionado, se entiende que la conducta del procesado P. F., encuadra en el delito de facilitación de lugar para que se lleve a cabo la comercialización de estupefacientes.

Teniendo en cuenta la totalidad de elementos probatorios recolectados a lo largo de la presente investigación (declaraciones testimoniales



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

del personal policial, tareas de inteligencia, vistas fotográficas, y el resultado de los allanamientos), resulta posible afirmar que uno de los objetivos perseguidos por el procesado fue el de brindar un espacio para que terceros -en este caso, mujeres trans en estado de vulnerabilidad que ejercían la prostitución en dicho inmueble y en sus inmediaciones- comercializaran estupefacientes al menudeo.

Puntualmente, el procesado F., en su carácter de encargado del turno tarde del hotel en cuestión, puso a disposición dicho inmueble para que se lleve a cabo la ejecución del tráfico de estupefacientes.

En este orden de ideas, el artículo 10 de la ley 23.737 reprime al que “...*facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores*”.

Dicha figura a nivel del tipo objetivo, se encuentra compuesta por un sujeto activo, que es quien facilita o brinda una tarea de apoyo a la propagación del tráfico ilícito, pertenezca o no a la cadena de tráfico.

Conforme lo señala especializada doctrina, la acción típica es facilitar, que es posibilitar la ejecución de una cosa o la consecución de un fin, es decir se trata en este caso de poner a disposición de quienes llevarán a cabo las acciones típicas, un lugar o elementos que le permitirán su realización³.

En esta línea, “[s]e suele entender que, en el sentido típico de este delito, facilita quien, en su aporte pretende mejores posibilidades de éxito en la ejecución o en el resultado de un tercero. Es decir, encuadra en la figura el que aporta los medios (por ejemplo, habitación, local, automóviles, balanza) para que otro logre el objetivo de realizar su propia conducta ilícita. La norma no prevé necesariamente la presencia de un acuerdo previo, ya que es posible que la decisión de facilitar pueda ocurrir unilateralmente sin que se haya concertado

³ D’Alessio Andrés – Mauro Divito “Código Penal Comentado y Anotado. 2da edición actualizada y ampliada. Tomo III. Leyes Especiales. La ley. pág. 1066.

anticipadamente (v. gr., el dueño de un comercio que, sin haberlo convenido expresamente, facilita el lugar para que se usen estupefacientes)”⁴

En cuanto al objeto de la acción, puede ser tanto un lugar como elementos, solo cuando estos son susceptibles de ser empleados para llevar a cabo los delitos previstos en la ley de estupefacientes. Por lugar, se entiende un ámbito físico con aptitud de contener personas, un espacio, local, sitio o terreno, cerrado o abierto, inmueble o mueble, principal o accesorio y con relación a elementos, se entiende aquellas cosas que son utilizables o necesarias para llevar a cabo las acciones típicas vinculadas⁵.

En este sentido, “[s]i bien quien facilita el lugar o elementos para que se lleven a cabo conductas de tráfico es autor de este tipo penal, el que no requiere calidades especiales en el sujeto activo, la cuestión puede generar algunos inconvenientes, ya que la conducta se vería a su vez alcanzada por los tipos de la Parte General del Código Penal relativos a la participación. En ese sentido, adviértase que el término facilitar puede superponerse con quien ‘presta cooperación’ del art. 45 del Cod. Penal o con quien ‘coopera de algún otro modo’ del art. 46 del mismo Código. En estos casos, la autoría del art. 10 desplaza a la de los tipos de la Parte General, ya que se trata de una especial forma de participación que el legislador ha querido incorporar. En igual sentido se debe proceder con el delito del art. 277 del Cod. Penal, ya que por el principio de la *lex specialis derogat lex generalis*, la figura aquí analizada desplaza la del encubrimiento [2, p. 158]”⁶

⁴ Baigún David - Zaffaroni Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 14 A, Primera Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2014, página 485.

⁵ D’Alessio Andrés – Mauro Divito “Código Penal Comentado y Anotado”, 2da edición actualizada y ampliada, Tomo III, Leyes Especiales, La ley, pág. 1067.

⁶ Baigún David - Zaffaroni Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 14 A, Primera Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2014, páginas 485/486.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En este supuesto, el sujeto activo resultó ser P. F., pues fue quien brindó el hotel (...) para que otras personas -mujeres trans que residían y/o ejercían la prostitución en dicho lugar- comercialicen estupefacientes.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal en cuestión, cabe decir que se trata de una figura dolosa y requiere en el autor una determinada dirección de voluntad, la de contribuir a la comisión de las conductas típicas vinculadas. Sin embargo, la figura no exige que el autor actúe con ánimo de lucro, dado que la facilitación puede ser a título gratuito, no exigiendo del beneficiario ninguna contraprestación.

En este caso, se ha acreditado que P. F. actuó con el conocimiento y la voluntad de facilitar el hotel a su cargo, para que terceras personas pudieran efectuar la venta de narcóticos dentro de las instalaciones de dicho inmueble, además de la guarda del material en espacio comunes.

Sobre esta cuestión, la doctrina indicó que “[s]e trata de una figura dolosa. El dolo puede ser directo o eventual, pero la facilitación culposa queda impune. El sujeto activo no sólo debe tener conocimiento de las conductas ilícitas que se llevan a cabo, sino que a su vez debe estar al tanto de que su aporte colabora con la producción de aquellas. Quien facilita debe realizar la conducta con miras a ayudar o colaborar con otra persona para que ésta realice su propio delito. Cornejo explica: ‘el dolo radica en el conocimiento e intencionalidad del facilitador de permitir que en sitios que se encuentran bajo la órbita de su dominio se llevan a cabo delito de tráfico o consumo’ [3, ed. 1994, p.148]”⁷

También es importante indicar que, en un caso similar, la jurisprudencia expresó que “[r]especto al cuestionamiento sobre la conducta atribuida al encartado R., se desprende de las constancias de la causa elementos que hasta ahora permiten presumir, con el grado de certeza requerido en la etapa que atraviesa el sumario, que J.D.R. prima facie proporcionó o facilitó el local comercial que alquilaba a sabiendas o por lo menos presumiendo que allí iban a perpetrarse los ilícitos en cuestión. En efecto, este tribunal advierte que de las

⁷ Obra citada, páginas 487/488.

tareas de inteligencia desarrolladas por el personal preventor se permite detectar el ingreso y egreso de personal al local, permaneciendo escasos minutos, sin adquirir por lo general los servicios que se expedían en el lugar; denotándose con ello que las transacciones ilícitas se llevaban a cabo dentro y fuera del local y con el consentimiento del señor R. -conforme luce específicamente en las planillas de movimiento observados, donde se detallan circunstancias en que diversas personas entran al local por pocos minutos y se retiran-. Reiteramos, elementos éstos que se encontraron dentro del local del cual el señor R. era el inquilino y administrador, lo que hace presumir que estas circunstancias fueron sabidas por el incuso, máxime si estamos hablando de una persona que ejerció durante varios años la ocupación de comerciante –cfr. deber de control del dueño, responsable de sus dependientes en los comercios-“⁸

Por último, y tal como ya lo he expresado a lo largo del presente dictamen, en cuanto a la participación de F. en los hechos que se le atribuyen, no caben dudas respecto de que aquél ha tenido, en todo momento, el dominio de los hechos materia de imputación. De modo que dicha circunstancia, con el grado de provisoriedad propio de esta etapa, me conduce a la determinación de que su intervención fue a título de autor con relación a la figura prevista en el artículo 10 de la ley 23.737.

5) Descargo del procesado

A fojas 667/8 obra la declaración indagatoria de P. F., conforme lo normado por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuya oportunidad brindó su descargo y negó los hechos que se le imputaron, refiriendo, principalmente, lo siguiente (...).

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esgrimidos por el procesado, esta parte entiende que los mismos no guardan un correlato con las probanzas acumuladas en autos y, en consecuencia, se contraponen.

⁸ Cámara Federal de Posadas, causa nro. 11.065/09 “R., J. D. – P., J. A. s/ recurso de apelación en expediente n° 2-4242/08 - R., J. D. y otros s/ Infracción ley 23.737” de fecha 12 de marzo de 2009.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En primer lugar, su presencia en el hotel, específicamente en la administración, al momento de efectuarse el allanamiento, alrededor de las 18 horas, no hace más que constatar la información que se obtuvo de las tareas de investigación, que era el nombrado quien se desempeñaba como encargado durante la tarde y durante la mañana, otra persona.

Por otro lado, resulta difícil que el nombrado desconociera la actividad que era realizada en el hotel y alrededores, del cual huelga recordar era el encargado, pues dichas acciones las realizaban de manera continua, todos los días y durante varias horas, encontrándose F. en la recepción y siendo quien cobraba el alquiler de las habitaciones que se utilizaban por escasos minutos.

En resumen, su descargo no logra conmover la gran cantidad de elementos probatorios incorporados a la causa durante la investigación, por lo que se tiene probada, con el grado de provisoriedad propio de esta etapa, tanto la materialidad del hecho delictivo reprochado, como así también la responsabilidad que por aquel le cabe al nombrado.

III. Sobreseimientos

a. Análisis de la vulnerabilidad desde una perspectiva de género

Previo a todo análisis en relación al fondo de la cuestión, debo destacar que, desde el principio de la investigación, la hipótesis criminal sostenida por la fiscalía se circunscribió en establecer la posible existencia de una estructura organizada que se valía de mujeres trans en situación de vulnerabilidad para la venta de droga al menudeo en la vía pública (ver requerimiento de instrucción de fojas 19/20).

Es decir, el objeto fue circunscripto y analizado desde el comienzo bajo una categoría analítica que implicaba un enfoque «de género».

Al respecto, la filósofa feminista Judith Butler afirma que las posturas históricas y antropológicas consideran a esta categoría como una “[...] *perspectiva relacional o contextual* [que] *señala que lo que «es» la persona y, de*

hecho, lo que «es» el género siempre es relativo a las relaciones construidas en las que se establece. Como un fenómeno variable y contextual, el género no designa a un ser sustantivo, sino a un punto de unión relativo entre conjuntos de relaciones culturales e históricas específicas”⁹.

En el presente caso, considero que el contexto y la dimensión construida del género autopercebido de las mujeres procesadas, incide directamente -como más adelante se explicará- sobre la imputación que pesa sobre ellas.

Efectivamente, la perspectiva de género adoptada permitió advertir que la investigación no empezaba y terminaba en las presuntas acciones de comercialización al menudeo de posibles narcóticos visualizadas por los oficiales de monitoreo urbano, sino que esas imágenes eran solo la parte visible de una maniobra global y de mayor complejidad.

Con el correr de la investigación, efectivamente se comprobó la actividad ilícita de comercio de drogas, la cual desarrollaban las mujeres identificadas como G. T. Z., W. D. C. B., A. R. A., E. P. P. S. y J. Q. T. I. en las inmediaciones y dentro del hotel (...) y en las inmediaciones del hotel (...) ubicados en esta ciudad.

Sin perjuicio que no se pudo develar, por el momento, mayores cuestiones en torno a la identidad de las personas que conformarían esa estructura superior que se valía de las nombradas para la ejecución de sus propósitos, se logró establecer quién facilitaba el lugar para la ejecución de tales acciones.

En efecto, P. F., ejerciendo su función de encargado del hotel (...), facilitó el lugar para el desarrollo de las actividades ilícitas hasta ahora comprobadas; y éste, a su vez, resultó ser (...), dueño de ambos hoteles investigados.

Como bien se refirió, no fue posible ascender más allá de los eslabones más bajos de esa cadena de comercialización de las drogas; o sea, poco

⁹ Judith Butler. “El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad”. Ed. Paidós. Año 2007, pág 61.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

sabemos, de momento, de la otra parte de la fotografía, la que no se vio, y que se relaciona con las personas que, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad extrema por la que atravesaban las mujeres arriba sindicadas, se aprovecharon de ellas para concretar el comercio al menudeo de los estupefacientes.

Resulta indudable que el análisis del caso desde una perspectiva de género conduce irremediablemente a cuestionar la base y el modelo ya conocido, pues se nos presenta una problemática que requiere de herramientas que garanticen los derechos en juego.

Al respecto, resulta útil traer a colación una de las acepciones con la que el diccionario de la Real Academia Española define la palabra paradigma, situándola como el *“conjunto de teorías cuyo núcleo central se acepta sin cuestionar y que suministra la base y modelo para resolver problemas y avanzar en el conocimiento”*.

Así, desde una perspectiva de género, se corre el velo y se descubre que la fotografía que venimos mencionando, ahora posee otros matices y visibiliza una realidad que nos posiciona en un lugar más estratégico, que permite ver la misma imagen que veíamos antes, pero ahora más nítida y amplificada.

Sin dudas, el análisis tendrá como resultado un nuevo y mejor conocimiento de las cosas, a través de una lectura crítica y cuestionadora de la realidad. Es decir, un cambio de paradigma.

En efecto, no puede pasarse por alto que la historia de rechazo y expulsión de estas mujeres -que a su vez fortalecen el sistema de dominación existente y las identidades hegemónicas- incide de manera notoria en su imputación y, bajo tales parámetros, considero que dicha circunstancia me permite comprender el principal motivo que las llevó irreversiblemente al lugar en el que se encuentran en la actualidad.

Sobre esta cuestión, es importante destacar que una de las razones por las que la filósofa y ensayista nombrada retoma el tema del cuerpo y su materialidad tiene que ver con su relación con las minorías y poblaciones vulneradas. En este sentido, afirmó que *“cuando alguien vive en un cuerpo que está mal reconocido sufre insultos, acoso, prejuicio cultural, discriminación*

económica, violencia policial o patologización psiquiátrica. Esto conduce a maneras desrealizadas de vivir en el mundo, una manera de vivir bajo la sombra no como un sujeto humano sino como un fantasma...»¹⁰

En este sentido, también ha explicado que *“el rechazo de los cuerpos por su sexo, sexualidad o color es una «expulsión» que establece y refuerza identidades culturalmente hegemónicas sobre ejes de diferenciación de sexo/raza/sexualidad”*.¹¹

De esta forma, resulta ilustrativa la cita que Butler hace de Mary Douglas al referir que *“...todos los sistemas sociales son vulnerables en sus márgenes y que, por tanto, todos los márgenes se consideran peligrosos. Si el cuerpo es una sinécdoque del sistema social per se o un lugar en el que concurren sistemas abiertos, entonces cualquier tipo de permeabilidad no regulada es un lugar de contaminación y peligro [...]”*.¹²

Bajo estas premisas, y como ya se ha adelantado, entiendo que la imputación alzada en su oportunidad en contra de G. T. Z., W. D. C. B., A. R. A., E. P. P. S. y J. Q. T. I., no puede superar esta instancia procesal; ello, en función de los argumentos que pasaré a examinar.

b. Situación de las mujeres trans sometidas a proceso

Luego de analizar cuidadosamente los hechos y las pruebas de la causa, así como también la situación particular de cada una de las mujeres involucradas, entiendo que en el presente caso se presenta una causal de inculpabilidad insoslayable que me impide requerir su elevación a juicio y, por lo tanto, me lleva solicitar su sobreseimiento, conforme las disposiciones del artículo 34 inciso 2° del Código Penal, y por las razones que a continuación expondré.

¹⁰ Conferencia “Cuerpos que aún importan” a cargo de Judith Butler en la Universidad Nacional de Tres de Febrero. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2015.

¹¹ ob. cit. pág. 262.

¹² ob. cit. pág. 260.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En ese sentido, cabe recordar que a las nombradas se le reprochó conductas vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes.

Ahora bien, previo a todo, habré de señalar que si bien esta parte inicialmente consintió la decisión del magistrado interventor, de procesar a G. T. Z., W. D. C. B., A. R. A., E. P. P. S. y J. Q. T. I., por considerarlas autoras del delito previsto y reprimido por el artículo 5, inciso “c” de la Ley 23.737, lo cierto es que desde aquel acto hasta este momento de etapa crítica de la instrucción, compete a esta representación fiscal la evaluación de todos los escenarios, pruebas y relaciones giradas alrededor de este suceso imputado; así como también elevar el estándar probatorio, dada la etapa en la que nos encontramos.

En línea con ello, la doctrina ha interpretado que: *“...se advierte fácilmente que la ley no impone idénticas condiciones para el dictado de los autos de procesamiento (art. 306, cit.) y de elevación de la causa a juicio (art. 350, cit.), por cuanto se trata de dos momentos distintos de la crítica instructoria, que responden a diversas necesidades y cumplen diferentes funciones; en un caso - procesamiento- se trata de evaluar si puede continuar la investigación con relación a una particular acción delictiva, para lo cual basta con que se encuentren reunidos elementos de convicción suficientes para sustentar la posibilidad o probabilidad de que el delito haya sido cometido por el imputado, mientras que en el otro la cuestión radica en merituar el material de conocimiento que ha podido reunirse para establecer si resulta suficiente para dar fundamento a una sentencia condenatoria. Esta diferencia ha sido sintetizada con precisión diciendo que: «si el procesamiento requiere sólo la probabilidad afirmativa, la elevación a juicio debe estimarse como un grado mayor, por tanto, no bastaría la misma convicción que requiere el procesamiento, sino que deberá ser de una entidad suficiente que permita afirmar con mayor plenitud el hecho que se analiza». Así las cosas, parece obvio que si el juez se encuentra ante exigencias valorativas distintas en ocasión de pronunciarse sobre la continuidad de la investigación (art. 306, cit.) y en oportunidad de decidir acerca de la elevación de la causa a juicio (arts. 350 y 351, cits.), el diferente sentido que pueda imprimir a*

su decisión en uno y otro momento no denota, en principio y por sí sólo, una contradicción lógica”¹³.

En idéntico sentido, en lo que se refiere al estándar probatorio requerido en esta etapa procesal, recientemente la Sala I de la Excma. Cámara del fuero ha dicho que “[e]n efecto, esta Cámara ponderó las pruebas existentes a ese tiempo, así como la evaluación que de ellas había hecho la jueza a quo, lo que permitió concluir en el caso la existencia de mérito suficiente para someter a proceso a los imputados, justificando el progreso del sumario. Dicho camino condujo a la instancia que hoy nos atraviesa. Sin embargo, advertimos que es poco lo que puede proseguir su senda en atención a las condiciones en las que procura habilitarse el estadio ulterior del juicio”.

Así pues, los camaristas concluyeron que “[a] diferencia del estándar reclamado al momento de nuestra intervención [procesamiento], el instrumento acusatorio destinado a dar apertura al debate demanda exigencias mayores. Recuérdese, como enseña Maier, que este requerimiento «[...] es un acto crucial de nuestro procedimiento penal», a lo que agrega que constituye «la piedra fundamental de ese juicio, su base de sustentación, pues describe el suceso humano que va a ser juzgado, lo fija como objeto del procedimiento y de la decisión, sin que el tribunal que va a juzgar pueda referirse a otro suceso en su sentencia [...]» Por ello, por la importancia de su función en el procedimiento penal, resulta imprescindible el estudio pormenorizado del acto que la contiene”.¹⁴

En la misma línea, si bien los hechos antes enunciados fueron debidamente probados, lo cierto es que, en esta instancia crítica de la instrucción, y luego de analizar acabadamente cada uno de los elementos probatorios reunidos y sopesarlos con la situación particular de cada una de las encausadas, se advierte

¹³ Quevedo Mendoza Efrain I., Mérito para la elevación de la causa a juicio e interceptación de comunicaciones, LL del 12/02/1999 (AR/DOC/13572/2001), nota al fallo de la CNPE, Sala A, en causa 98.368, “Tynoky, Marcos y otros”, rta. el 20/05/1998.

¹⁴ Cámara Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, *in re*: “Abboud, Gabriel Yusef s/ Nulidad”, N° 17512, resuelta el 31 de octubre de 2017.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

una colisión de intereses que les genera a las mujeres señaladas un menoscabo en su libre autodeterminación.

Con el devenir de la investigación se ha acreditado que las mujeres investigadas ejercían la prostitución y, además, comercializaban estupefacientes al menudeo en las condiciones y circunstancias antes mencionadas. Ello, poniendo especial atención en que las nombradas son mujeres trans e inmigrantes. Es decir, forman parte, de por sí, de un grupo poblacional de extrema vulnerabilidad.

Bajo dicha óptica, entiendo conducente mencionar el diverso plexo normativo aplicable a los fines de abordar la particular situación del colectivo trans al que las encausadas pertenecen.

Así, deben ser considerados los instrumentos supranacionales de jerarquía constitucional incorporados en el artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna (entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), los que imponen un amplio catálogo de obligaciones en materia de Derechos Humanos al Estado Nacional. En este sentido, y en relación al colectivo aludido en esta causa, cobra especial relevancia el derecho a la vida, a la no-discriminación y la aplicación equitativa de las normas, el derecho a la libre expresión de género y el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales.

En la misma tesitura, no puedo soslayar que la República Argentina ha consentido la jurisdicción supranacional en diversas instancias (Corte IDH, Comisión de Derechos Humanos de la ONU).

Ergo, el cúmulo de compromisos internacionales asumidos resulta de especial relevancia por su contenido y en tanto su incumplimiento genera la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Además, aludiré a informes, estudios y estadísticas que analizan la problemática del colectivo en cuestión, los que fueran efectuados a lo largo de estos últimos años, por organizaciones sociales, políticas, instituciones académicas, así como por organismos nacionales y supranacionales

Por su parte, a nivel regional, es importante destacar que la Organización de los Estados Americanos se ha ocupado reiteradamente de la

discriminación y la violencia que sufren las personas a causa de su identidad de género o su condición sexual. Sus recomendaciones y sugerencias son sumamente ilustrativas y necesarias para poder comprender la coyuntura en la cual este colectivo de personas vive y resulta afectado.

En efecto, las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), integran un grupo vulnerado con altos índices de padecimiento de violencia y con importantes barreras en el acceso a derechos, en base a pretextos basados en su orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) afirmó que se trata de “*personas que han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales*”¹⁵.

A su vez, la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) han expresado su “*grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género*” y condenaron los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género¹⁶.

¹⁵ Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 92 y 267.

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Resolución 17/19 de 14 de julio de 2011, A/HRC/RES/17/19. Véase también Resoluciones 32/2 de 15 de julio de 2016, A/HRC/RES/32/2, y 27/32 de 2 de octubre de 2014, A/HRC/RES/27/32. Naciones Unidas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41. OEA, Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), Promoción y protección de derechos humanos, 21 de junio de 2017; AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), Promoción y protección de derechos humanos, 14 de junio de 2016; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 5 de junio de 2014; AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) corr.1, Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 6 de junio de 2013; AG/RES. 2721 (XLII-O/12), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2012; AG/RES.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

A su turno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2013 decidió crear la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) con el propósito de dar atención especializada al trabajo de la CIDH en materia de promoción y protección de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. Esta oficina relevó la situación en la región y confeccionó el informe "*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*", donde detalla este fenómeno y formula, además, recomendaciones a los poderes del Estado¹⁷.

En dicho informe, la CIDH explica que *“la violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal. En consecuencia, la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las personas trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia. La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad. Según la información estadística recolectada por la CIDH, 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses tenía 35 años de edad o menos. La CIDH ha*

2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 7 de junio de 2011; AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 8 de junio de 2010; AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2009, y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 3 de junio de 2008.

¹⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

recibido informes consistentes que demuestran que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, inclusive de asesinatos cometidos por personas individuales, sus clientes, grupos ilegales armados o pandillas”¹⁸.

En el presente caso, véase que G. T. Z., posee documento nacional de identidad argentino, es de nacionalidad peruana, con 34 años de edad, padre fallecido y, en relación a su madre, expresó no conocerla. En su declaración indagatoria, expresó ganar la suma de mil pesos semanales a través de venta callejera.

Al escuchar la imputación, expreso que al momento de los hechos *“estaba a la vuelta de un hotel esperando que llegaran las chicas que son mis clientas para poder cobrarles el dinero que me debía. Que son chicas que trabajaban a partir de las 18 horas. Niego el hecho que se me imputa, yo no comercializo droga”* (ver fojas 679/80).

Por su parte, W. D. C. B., quien posee documento nacional de identidad argentino, es de nacionalidad peruana, con 39 años de edad, refirió percibir la suma de ocho mil pesos mensuales. En el momento de su descargo, declaró: *“En (...) en el hotel (...) yo trabajo a mitad de cuadra de ese hotel, en la calle. Estábamos afuera con mi otra compañera T. y vimos que cuando llego la policía, nos arrojaron al suelo y al rato, nos palparon y nos revisaron las carteras y no nos encontraron nada. Luego nos subieron a la recepción y nos volvieron a revisar y tampoco encontraron nada. Al rato bajan los perros con los policías diciendo que el resultado del allanamiento era negativo. Y por último sube otro policía y cuando baja dice que había encontrado cocaína en un tacho de basura”*. Dijo *“que en el hotel no se vende droga, que los clientes vienen con su droga y que ingresa al hotel cuando tiene algún cliente para tener relaciones. Que no ingresa siempre a la misma habitación, sino que el encargado es quien le asigna una habitación por una cuestión de disponibilidad”* (ver fojas 681/2).

¹⁸ Informe de la CIDH “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párrafo 16.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Respecto de E. P. P. S., la nombrada posee documento nacional de identidad argentino, con 34 años de edad, de nacionalidad peruana. Refirió dedicarse a la prostitución y percibir un ingreso mensual de cinco mil pesos. Al momento de prestar declaración indagatoria se negó a declarar (ver fojas 683/4).

J. Q. T. I., expresó no recordar el número de su documento, tener 26 años de edad y ser de nacionalidad peruana, con una residencia en el país de 7 años y ser hija de agricultores. Mencionó dedicarse a la prostitución y percibir la suma de dos mil pesos por día. A su vez, refirió tener antecedentes vinculados a estupefacientes del año 2014 en un juzgado de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires. Al momento de brindar su descargo, dijo “...[s]alí a laburar a eso de las 15 horas hasta las 17.30 hs. Vino un cliente y nos fuimos al Hotel (...), que es donde trabajo. Con él me atendí hasta las 18hs. que fue cuando se hizo el allanamiento. Nosotros estábamos en la habitación 3 y ahí no encontraron nada de droga. Yo de vez en cuando consumo droga, cuando el cliente trae yo consumo, a veces...” (ver fojas 686/7).

Finalmente, A. R. A., refirió ser argentina, oriunda de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de 43 años de edad, ambos padres fallecidos y vivir con su pareja en el domicilio que fue allanado. También dijo que se dedicaba a ejercer la prostitución y percibir un ingreso diario de aproximadamente pesos \$500 y/o \$1000. A su vez, mencionó tener antecedentes penales vinculados a estupefacientes, lo que motivó que estuviera detenida anteriormente. En su descargo, dijo que “...[e]l día del allanamiento yo estaba en mi domicilio consumiendo droga. Consumo droga de vez en cuando, fumo cocaína y marihuana para bajar el efecto. El dinero que se me secuestró eran todos mis ahorros del año...” (ver fojas 689/90).

De la propia información brindada por las nombradas se puede extraer que parecieran aplicar taxativamente a un catálogo preestablecido de violencia, marginalidad y exclusión, tal como se viene explicitando. Salvo una de ellas, todas son migrantes. Las cinco provienen de un contexto de necesidades básicas insatisfechas marcado por la falta de acceso a la posibilidad de

desarrollarse libremente, con carencias de educación, trabajo formal, vivienda y demás derechos básicos.

A su vez, estas mujeres se encuentran dentro de un rango etario que está por encima de la expectativa de vida que suele tener el colectivo al que pertenecen, considerándose las sobrevivientes. Pues, conforme se expresó, la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años.

Recientemente, se anunció en la provincia de Neuquén, que a las personas trans mayores de 40 años que no cuenten con un empleo registrado, se les otorgará un aporte económico mensual por parte del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, como parte de un Programa de Reparación Histórica, pues se les reconoció la violación sistemática a sus derechos y las precarias condiciones de existencia. De diversas notas periodísticas, se extrae que: *“El relevamiento realizado por la Universidad Nacional del Comahue, junto a organizaciones LGBTI de Río Negro y Neuquén, presentado en diciembre pasado, fue contundente en cuanto a la situación de vulneración social de esta población. Sólo el 3% de las personas encuestadas supera los 56 años”*.¹⁹

En el orden regional, resultan sumamente relevantes los avances logrados en la República Oriental del Uruguay con la reciente aprobación de la ley integral para personas trans que establece medidas para revertir los mecanismos de discriminación y avanzar en la garantía de derechos para esta población como acceso al trabajo, vivienda e intervenciones quirúrgicas²⁰.

A su turno, la CIDH observa también que *“existe un fuerte vínculo entre pobreza, exclusión y violencia. Las personas LGBT que viven en pobreza son más vulnerables al perfilamiento y acoso policial, y en consecuencia a tasas más altas de criminalización y encarcelamiento. Según la información recibida, las personas LGBT jóvenes no tienen un adecuado acceso a*

¹⁹ <https://www.rionegro.com.ar/entregaran-una-reparacion-historica-a-las-personas-trans-mayores-de-40-anos-en-neuquen-928343/>, <https://www.rionegro.com.ar/avizoran-una-legislatura-menos-progresista-928493/>

²⁰ <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/uruguay-aprueba-la-ley-integral-para-personas-trans/20000013-3785450>



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*la vivienda, lo que aumenta su riesgo de ser víctimas de violencia. Además, la CIDH observa que los albergues y hogares comunitarios de cuidado por lo general no son seguros para las personas LGBT, particularmente para las personas trans y aquellas no conformes con el género. Asimismo, la situación socioeconómica de las personas trans determina la calidad de los servicios médicos que reciben, incluyendo las cirugías de afirmación sexual y otras modificaciones corporales que son necesarias para algunas personas trans en el proceso de construcción de su identidad*²¹ (el resaltado me pertenece).

En cuanto a este punto, cabe señalar el estado de total abandono que caracterizaba a los hoteles que frecuentaban las nombradas, cuyo denominador común era el evidente estado de precariedad, tanto afuera como en su interior. En efecto, sus estructuras, interior y fachadas presentaban signos de baja calidad en la construcción, hacinamiento, fragilidad y suciedad, entre otras características de ese tenor, concluyéndose que el hábitat cotidiano de las nombradas no era adecuado ni digno (ver a modo ilustrativo las fotografías de fojas 534/5 y 538/43).

A su turno, del capítulo 4 del informe mencionado, vinculado a “Las formas y contextos de la violencia contra personas LGBTI” se desprende que “[I]os bajos índices de denuncias y la ausencia de mecanismos oficiales de recolección de datos invisibilizan la violencia contra personas LGBT y obstaculizan la respuesta efectiva de los Estados. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos indicó en su informe de mayo de 2015 al Consejo de Derechos Humanos que: En la mayoría de los países, la ausencia de sistemas eficaces de registro y denuncia de los actos violentos de ese tipo, denominados «delitos motivados por prejuicios», contra personas LGBT oculta el verdadero alcance de la violencia. Cuando existen esos sistemas, las estadísticas oficiales tienden a subestimar el número de incidentes. Las víctimas suelen ser reacias a denunciar sus experiencias por temor a la

²¹ Informe de la CIDH “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párrafo 17.

extorsión, la violación de la confidencialidad o las represalias. Además, una categorización inexacta o prejuiciada de los casos da lugar a errores de identificación, encubrimientos y registros incompletos. La falta de investigación, enjuiciamiento y castigo por los actos violentos denunciados también contribuye a las evaluaciones incompletas de la escala de la violencia [...] existen numerosos ejemplos de homicidios particularmente atroces, incluyendo casos de personas lapidadas, decapitadas, quemadas y empaladas. Muchas víctimas son repetidamente apuñaladas o golpeadas hasta la muerte con martillos u objetos contundentes. Otras reciben puñetazos o patadas hasta su muerte, les arrojan ácido o son asfixiadas. Algunas de las víctimas en el Registro fueron reiteradamente atropelladas por carros, mutiladas o incineradas. En muchos casos, las víctimas fueron asesinadas luego de ser sometidas a horribles actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, y múltiples formas de extrema humillación, degradación, tortura y violación [...] En Argentina, un informe estatal publicado en el año 2012 evidenció que 83% de las mujeres trans encuestadas habían sido víctimas de graves actos de violencia y discriminación perpetrados por oficiales de policía. Por otra parte, un estudio realizado por organizaciones de la sociedad civil publicado dos años después de promulgada la ley de identidad de género, destacó que las mujeres trans se sienten más seguras en espacios públicos, y que los abusos de la policía contra personas trans habían disminuido. No obstante, varias fuentes indican graves incidentes de abuso policial contra personas LGBT, en particular mujeres trans, con alta frecuencia en varias provincias argentinas” (el resaltado me pertenece).

Por su parte, en el ámbito global, en el año 2016, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció el mandato del "Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación de las personas debido a su orientación sexual y su identidad de género". En su primera misión, el experto decidió visitar la Argentina, constatando numerosas violaciones a los derechos humanos y señaló: “hay una implementación negativa de determinadas leyes, como la Ley de Estupefacientes y la Ley contra la Trata de Personas, que se utilizan en las políticas por los agentes de las fuerzas del orden



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

para llevar a cabo amplias campañas de aplicación de la ley, que afectan en particular a las personas transgénero y se realizan sin las debidas garantías procesales, lo que, en ocasiones, está vinculado a la corrupción. Muchos códigos de faltas y contravenciones que prohíben el trabajo sexual se utilizan de forma desproporcionada para penalizar a los trabajadores sexuales, por ejemplo, en Buenos Aires, Chaco, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Salta, Tierra del Fuego, Tucumán y Misiones. La Ley núm. 23737 de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes tiene un impacto particularmente negativo en las mujeres trans y a menudo se relaciona con la vida en la calle, donde la policía detiene a las personas trans en aplicación de esta Ley”²² (el resaltado me pertenece).

Con relación a este punto, cabe referenciar que tres de estas mujeres tienen antecedentes vinculados con infracción a la ley de estupefacientes e incluso han estado detenidas por este motivo, lo que permite vislumbrar palmariamente el nexo existente entre ser mujer trans y leyes que son utilizadas para criminalizar a esta población de forma recurrente. En este sentido, considero que corresponde que el Estado, por un lado, aborde el fenómeno criminal analizado apuntando a su complejidad y los eslabones más altos de la cadena, de modo de atacar el problema estructural. Y al mismo tiempo, ofrezca alternativas no punitivas al colectivo trans para el desarrollo libre de su identidad y el pleno ejercicio de derechos sociales, económicos y culturales que puedan modificar su vulnerabilidad frente a estas redes criminales que se valen de una penosa situación para obtener un rédito ilícito (ver fojas 595,603, 624 y 491/7).

En esta misma línea, y específicamente durante el mes de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la “Opinión Consultiva sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” (OC-24/17) donde dejó establecido que “la orientación

²² Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina A/HRC/38/43/Add.1. 9 de abril de 2018. Párrafo 58.

sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona”²³.

A su turno, y en el marco de ese mecanismo de consulta, el Ministerio Público Fiscal de la Nación presentó sus observaciones escritas, basándose en el recorrido de implementación de políticas específicas y transversales para incorporar la perspectiva de la diversidad sexual y de la identidad de género en su funcionamiento institucional y como directriz en la actuación de las distintas fiscalías, a través de la Dirección General de Políticas de Género y la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, entre otras. En ese documento detalló los avances en materia de derechos a la identidad de género, así como ciertas dificultades en el acceso a la justicia de las personas trans²⁴.

Con relación a los datos estadísticos que posee nuestro país, se destacan la Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y del Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y “La Gesta del Nombre Propio” y su actualización “La revolución de las mariposas, a diez años de la gesta del nombre propio” del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De esos estudios surge que la asunción y expresión pública de la identidad de género comienza antes de los 18 años y, en el caso de las travestis y feminidades trans, un 85% manifiestan su identidad de género antes de esa edad.

²³ Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (oc-24/17). 24 de noviembre de 2017. Párrafo 78.

²⁴ Observaciones del Ministerio Público Fiscal de la República Argentina a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Estado de Costa Rica.
<https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/02/Descargar.pdf>



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Por lo tanto, este proceso personal profundo y complejo se da en simultáneo con la edad escolar. Las estadísticas muestran una alta deserción del sistema educativo. Entre la población trans mayor de 18 años, 6 de cada 10 mujeres y 7 de cada 10 hombres habían abandonado la escuela en el nivel secundario a causa de la discriminación. Solo un 32,6% de las personas trans relevadas mayores de 18 años habían completado la escuela secundaria²⁵.

Con respecto al acceso al empleo, la encuesta realizada por el INDEC y el INADI -en el año 2012- consigna un 80% de trabajo no registrado. Allí mismo se hace referencia a que siete de cada diez buscaban otra fuente de ingreso y ocho de cada diez declararon que su identidad les dificultaba esta búsqueda. Más de la mitad de las personas encuestadas no había realizado ningún curso de capacitación laboral y la mitad de las que lo habían hecho afirmaron que el mismo les sirvió para conseguir trabajo.

Por otro lado, de acuerdo a los datos relevados y analizados hasta la fecha de la investigación “Mujeres travestis y trans en conflicto con la Ley Penal” de la Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal, surge que: *“las mujeres trans privadas de la libertad en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal están imputadas fundamentalmente por delitos relacionados con la ley de estupefacientes, en especial por tenencia con fines de comercialización, transporte y contrabando, y también por infracciones a la ley de trata de personas con fines de explotación sexual. Nuevamente, del análisis de expedientes judiciales se observa que en la mayor parte de los casos este colectivo constituye el último eslabón en la cadena de organización criminal”*²⁶ (el resaltado me pertenece).

²⁵ Lohana Berkins y Josefina Fernández: «La Gesta del Nombre Propio,» Ed. Madres de Playa de Mayo, 2005.

²⁶ Aportes del Ministerio Público Fiscal para un informe de la ONU sobre derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad. Págs. 11 y 12. <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2018/12/Aportes-de-la-DGDH-UFEM-y-de-la-Direccion-General-de-Politicas-de-Genero.pdf>

Puntualmente, en dicho informe se señala que la situación procesal de las mujeres trans privadas de la libertad, sólo el 22 por ciento cuenta con una condena firme, mientras que el resto se encuentra detenida en forma preventiva.

Sobre esto último, quiero volver a destacar la situación de precariedad que circunda a estas mujeres conminándolas a permanecer privadas de su libertad de manera preventiva, pues no logran acreditar su arraigo y, por ende, una adecuada sujeción a un proceso penal, en virtud de carecer de un domicilio. Esta situación se presentó en el marco de esta causa, respecto de J. Q. T. I., pues la nombrada no pudo demostrar su lugar de residencia, razón por la cual le fue denegada su excarcelación y actualmente se encuentra detenida (ver incidente de excarcelación).

Además, de la referida investigación del Ministerio Público Fiscal surge, que “...el 100 por ciento de las mujeres trans no posee cobertura de la seguridad social o medicina prepaga, ni posee bienes muebles o inmuebles. A su vez, el 85 por ciento ejercieron o ejercen la prostitución. Otro dato relevante que surge del estudio de la DGPG es que el 60 por ciento de las mujeres trans privadas de la libertad son extranjeras, en su mayoría latinoamericanas, con intersección de afrodescendientes y descendientes de indígenas” (el destacado me pertenece).

Finalmente, diversas organizaciones y agrupaciones sociales, políticas y académicas, efectuaron una evaluación sobre el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por su sigla en inglés), en cuyo informe nominado “Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina”²⁷, expusieron que: “las fuerzas de seguridad aumentaron la utilización de leyes que criminalizan la identidad travesti transexual de manera indirecta. Así, se asocia la identidad travesti y de mujeres trans con los delitos de venta de estupefacientes

²⁷ Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina”. Evaluación sobre el cumplimiento de la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW). Cels y otras organizaciones. Octubre 2016. Pág. 5 y 6.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

y oferta de sexo en la vía pública, que están incluidos en los códigos contravencionales de algunas provincias. (...) El objetivo de esta política persecutoria es el control poblacional. La ley de estupefacientes 23.737 es una de las leyes que criminalizan a esta población y es permeable a prácticas policiales discriminatorias. Los artículos 5 y 14, en particular, sancionan estilos de vida en lugar de conductas delictivas.²⁸ Las detenciones en la provincia de Buenos Aires son realizadas en la vía pública como tareas de prevención policial, sin denuncias previas ni en el marco de operativos identificados o investigaciones penales en curso. La intervención policial está motivada por el olfato policial - una travesti parada en la calle, subiendo o bajando de un auto, hablando con otras personas-“ (el resaltado me pertenece).

A su vez, se esbozó que: *“A las detenidas se les imputa la comercialización de estupefacientes, un delito no excarcelable. La única prueba de cargo es el relato policial; los hechos relatados, el dinero incautado y la poca cantidad de droga no indican comercialización. Los supuestos compradores nunca son detenidos. Las detenidas no tienen antecedentes penales, si antes fueron detenidas fue en circunstancias similares. Algunas travestis declararon, por ejemplo, que estuvieron detenidas en la comisaría 9na, de La Plata, sin que eso figure en los registros. Como veremos en un apartado específico, muchas detenidas son migrantes, en situación de prostitución y de extrema vulnerabilidad (el resaltado me pertenece).*

Por su parte, se relevó según la Sala IV de la Cámara de Garantías de La Plata que: *“...el 91% de las mujeres trans y travestis bajo custodia del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) se encuentran privadas de la libertad por infracción a la ley 23.737. En el caso de las mujeres trans y travestis*

²⁸ El fallo Arriola de la CSJN reconoce la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, que sanciona el consumo de estupefacientes. El fallo Vega de CSJN reconoce la inconstitucionalidad de la aplicación automática del art. 14, primer párrafo, de tenencia simple de estupefacientes. Las Naciones Unidas y la CIDH declararon que perseguir la venta de estupefacientes al menudeo es criminalizar la pobreza, lo que se agrava cuando no se distingue entre menudeo y narcotráfico y estipula penas de 4 a 15 años, no excarcelables.

migrantes privadas de libertad en el SPB, el 100% está presa por estupefacientes. No existe otro grupo poblacional que esté preso en su totalidad bajo la misma calificación. Esto da cuenta del uso excluyente de la ley 23.737 como método de criminalización” (el resaltado me pertenece).

Estas circunstancias fueron advertidas recientemente por el suscripto en un caso donde se solicitó la inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 y el posterior sobreseimiento de una mujer trans, dado que la poca cantidad de droga atribuida no indicaba comercialización, uno de los supuestos compradores nunca fue detenido y el personal policial que intervino en la prevención no pudo explicar mínimamente situaciones relevantes del procedimiento (causa nro. 15.034/17 –FiscalNet nro. 110937/17- Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7. Dictamen de fecha 28 de febrero del corriente año).

También, es dable resaltar, conforme se adelantara, que los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, poseen jerarquía constitucional para nuestro ordenamiento, por mandato del artículo 75, inciso 22°, de la Constitución Nacional.

Así pues, todos estos instrumentos internacionales y regionales, encuentran correlato en nuestra legislación, a través de sanción de numerosas leyes nacionales y provinciales, tales como la ley de matrimonio igualitario N° 26.618, de identidad de género N° 26.743, de salud mental N° 26.657, de modificación al Código Penal N° 26.791, de reproducción asistida Nro. 26.86, la ley de cupo laboral trans “Diana Sacayán” sancionada en la provincia de Buenos Aires y un proyecto de ley en esos mismos términos que fue ingresado a la legislatura nacional, entre muchas otras normativas y disposiciones.

Sin embargo, pese a la notoria expansión y reconocimiento de los derechos del colectivo LGBTI, aún restan generar mejores y más eficaces mecanismos de inclusión para poder garantizarles el pleno acceso y efectivo goce de sus derechos, principalmente en relación a las personas trans.

Ahora bien, recapitulando, me encuentro frente a la situación de cinco mujeres trans, de las cuales cuatro de ellas son inmigrantes oriundas de la



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

República del Perú que llegaron a este país a una edad muy temprana, y en su totalidad son provenientes de familias pobres, con déficit habitacionales, educativos, laborales, afectivos, de salud, etc.

A raíz de las circunstancias antes aludidas, las nombradas ejercían la prostitución como único medio de subsistencia y vendían estupefacientes al menudeo, a la par que los consumían.

Se pudo determinar a partir de las conclusiones del peritaje realizado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina que el material que las nombradas consumían y vendían era de baja calidad y pureza. Ello, en virtud de que se trataba -en su gran mayoría- de sustancias que presentaban porcentajes mínimos de cocaína, la que en muchas muestras no pudo siquiera detectarse y se hallaban rebajadas con diferentes sustancias de corte.

Asimismo, resultan ilustrativos los informes socio ambientales incorporados en los legajos de identidad personal de J. T. I. y P. S. P., así como también los dichos brindados por todas las mujeres en sus declaraciones indagatorias, que fueron contestes al esbozar su acuciante situación socioeconómica y de consumo de estupefacientes, pese a que estos informes no fueron realizados sobre la totalidad de ellas y tampoco se incorporaron las conclusiones del estudio psicofísico ordenado al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme se desprende de fojas 865.

También dan cuenta de la situación de precariedad en las que vivían las nombradas las fotografías incorporadas en autos, específicamente de los hoteles que fueron allanados, pues en ellas se observan las precarias condiciones habitacionales en las que residían y ejercían la prostitución.

Tal como ya se esbozó, algunas de las nombradas poseían antecedentes criminales vinculados al comercio de estupefacientes, lo que refuerza aún más la hipótesis de su situación marginal y el hallarse en conflicto con la ley penal en contextos similares al que aquí se presentó.

Sobre esto, la ONG OTRANS realizó un seguimiento de causas de personas detenidas en la vía pública por infracción a la ley de estupefacientes y observó *“que mientras solo el 3% de la población total privada de la libertad en*

*el SPB es extranjera, la población de mujeres trans y travestis extranjeras representa el 85% de la población total de mujeres trans y travestis privadas de su libertad. Aquí se evidencia el impacto de la doble discriminación. Todas detenidas por estupefacientes en la provincia de Buenos Aires de nacionalidad extranjera fueron detenidas en La Plata, en la zona de Plaza Matheu, en zona roja”.*²⁹

Entonces, es en este punto donde debe hacerse especial hincapié, pues la comunidad trans travesti migrante se encuentra en un estado de vulnerabilidad social alarmante, y las aquí imputadas en particular, y si bien algunas accedieron a documentos de registración en nuestro país -incluso con las modificaciones registrales vinculadas a su género autopercebido-, lo cierto es que ello solo no resulta suficiente para que dichas personas puedan ser sujetos de derechos en plenitud, máxime si se tiene en cuenta que durante todo el proceso de aprehensión e identificación en sede policial, la mayoría de las mujeres no obtuvo tratamiento de acuerdo a su género autopercebido.

Ello, en contraposición de lo establecido por la ley 26.743, en cuanto consagra en su artículo primero el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a dicha identidad, a ser tratada de acuerdo con ella y, en particular, a ser identificada de ese modo, en los instrumentos donde se registren su nombre, imagen y sexo.

Por su parte, el artículo segundo establece que: *“se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea*

²⁹ Informe de “Perfilamiento, detenciones arbitrarias, torturas y muertes de personas trans y travestis en las cárceles de la Provincia de Buenos Aires” elaborado por la Organización OTRANS <http://otransargentina.com.ar/servicios/>



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

En esta línea, resulta oportuno recordar lo establecido por la Asamblea General de la OEA, en cuanto resolvió: *“instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada”* (Resolución nro. 2863 de 2014).

Así, también resulta relevante destacar el estudio sobre *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se concluyó que: *“la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son componentes fundamentales de la vida privada de las personas”* y, como tales, *elementos que quedan amparados por el derecho a la vida privada y la intimidad* (OEA/Ser.G, CP/CAJP/INF. 166/12, del 23 de abril de 2012, párrafo 31).

Finamente, no pueden dejar de señalarse, las pautas de interpretación de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI) consignadas en los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, conocidos como *Principios de Yogyakarta* (2006), en cuanto señalan que: *“todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad”* (principio tercero).

Como puede advertirse, estos derechos fundamentales a la privacidad, a la autonomía individual y a la dignidad personal, tal como se señaló,

fueron específicamente regulados por la ley 26.743 de Identidad de Género, al establecer que: *“Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo”*.

En definitiva, las nombradas -y el colectivo que integran- tienen serios obstáculos para el ejercicio de derechos elementales, que se suponen constitucionalmente garantizados para el conjunto de la sociedad, como es el caso de la no-discriminación, la libre expresión de seguridad, la vida, el acceso a la salud, el trabajo, la educación, la vivienda, la integridad psicofísica y un sinnúmero de derivaciones que de estos derechos básicos se desprenden.

Sobre ello, basta repasar el *racconto* realizado en los párrafos precedentes, para advertir claramente que se trata de un grupo de la población sometida a una estructural situación de vulnerabilidad, con altos niveles de marginación social, exclusión y violencia, en razón de su pertenencia al colectivo travesti, transexual y transgénero. Sus integrantes, desde muy temprana edad, se encuentran obligados a recurrir a esquemas informales, precarios e ilegales -en muchos casos- para poder satisfacer mínimamente aquellas necesidades primordiales que el Estado no les provee, conculcándoles el ejercicio de sus derechos.

En efecto, si realizamos el análisis de la cuestión aquí estudiada desde los parámetros de exclusión, violencia y marginación social a la que fueron sometidas estas mujeres de manera previa a llevar adelante las maniobras ilícitas que se les recrimina, cabe entonces la formulación de los siguientes interrogantes:

El primero será develar si tenían la posibilidad de acceder a trabajos formales que les permitieran obtener bienes y servicios básicos. En el caso particular de las mujeres bajo estudio, en donde se verifica un claro impedimento al acceso del mercado laboral, es altamente probable que ese interrogante se responda en forma negativa.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

La otra pregunta que subyace entonces, será saber si poseían a su alcance otro medio económico para acceder a bienes y servicios básicos que no sea el del ejercicio de la prostitución junto con el del comercio de droga al menudeo en la vía pública. De acuerdo al razonamiento que vengo trazando, entiendo que la réplica también devendría en forma negativa; pues, queda claro que, en el caso de estas mujeres, cuyas particulares historias exhiben graves falencias de tipo estructural y elemental, no tenían a su alcance otro medio de subsistencia que no sea el antedicho.

Por último, en sintonía con los dos interrogantes planteados precedentemente, corresponde preguntarse entonces si debe el Estado culpar a estas mujeres en particular, víctimas de situaciones de extrema vulnerabilidad, que no tienen posibilidad de acceder a ningún otro medio de subsistencia que no sea el comercio de droga junto con el ejercicio de la prostitución y que, por ende, se encuentran amenazadas en sus derechos primordiales y básicos, como es la vida en caso de no hacerlo.

c. Estado de necesidad disculpante

Es importante señalar que ante determinadas circunstancias especiales, como las que aquí se presentan, nuestro ordenamiento jurídico vigente prevé que el reproche se vea disminuido o anulado.

A la hora de evaluar si es posible reprochar una conducta ilícita a una persona, se debe partir por establecer si la misma es capaz de ser culpable; es decir, si reviste las condiciones personales mínimas que le permiten motivarse en la norma, comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones conforme a derecho. En contraposición, cuando hay circunstancias que eliminan estos requisitos, podemos estar en presencia de las llamadas causales de inculpabilidad.³⁰

³⁰ Silvestroni, Mariano. “Teoría Constitucional del Delito”, 2ª edición actualizada, Ed. Editores del Puerto. Pág. 383.

En tal sentido, nuestro Código de fondo prevé en su artículo 34 inciso 2 la no punibilidad de hechos objetivamente típicos en caso de que quien los cometa “*obrar violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente*”. Dicha figura pretende abordar aquellas situaciones de tal índole en las que quienes se encuentran involucrados en conductas punibles han tenido una grave restricción en su libertad al momento de decidir y motivarse por la norma. La disyuntiva ante la cual el sujeto activo se debe encontrar debe ser tal que, de no concurrir las circunstancias previstas, se consideraría antijurídica la realización del mal en que se resuelve el estado de necesidad³¹.

Así las cosas, en primer lugar, nuestra ley emplea el vocablo amenazas. En esa línea, Zaffaroni explica que “*la amenaza de sufrir un mal grave e inminente del art. 34 inc. 2 puede provenir de un acto humano tanto como de fuerzas o acontecimientos naturales, pues no existe ninguna explicación lógica o histórica para acotar sus fuentes*”³². Así, “*no deben plantearse limitaciones en cuanto a los bienes jurídicos que puedan estar en peligro para que tenga lugar la aplicación de esta causal de inculpabilidad*”³³.

Similarmente, Manigot sostiene que “*el concepto de amenaza comprende cualquier peligro de mal grave e inminente, cualquiera sea el origen de la acechanza, y abarca tanto la posibilidad de daño físico como de daño moral. (...) Algunos piensan que esto deberá verificarse en el caso concreto, teniendo en cuenta la condición de la persona, su carácter, hábitos o sexo*”³⁴. Así, en este caso, la perspectiva de género en relación a las encausadas cobra especial importancia.

³¹ Hammu, Rachid Mohamed, “Tesis Doctoral: Análisis Jurisprudencial del Delito de Tráfico de Drogas”, Universidad de Granada, Departamento de Derecho Penal, 2017.

³² Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “Derecho Penal: Parte General”, Editorial Ediar, p.745

³³ D’ Alessio, Andrés José (Director), Mauro A. Divito (Coord.), “Código Penal de la Nación: Comentado y Anotado”, 2da. Edición, Tomo I., p. 461.

³⁴ D’ Alessio, Andrés José (Director), Mauro A. Divito (Coord.), Op. Cit., p. 461.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Por su parte, Fontán Balestra explica que *“las amenazas deberán ser de tal magnitud o entidad que traduzcan el suficiente poder para doblegar la resistencia moral, no la física. Entiende, por tanto, que la amenaza de sufrir un mal grave o inminente comprende también toda suerte de temor o constreñimiento moral, cualquiera sea su origen (...) en estos casos, se elimina la libre determinación del sujeto, pero no su libertad de obrar”*³⁵.

Del análisis de los hechos aquí ventilados, es posible esbozar que nos encontramos ante mujeres trans en una situación de extrema vulnerabilidad que por problemas sistémicos carecen de posibilidades de inserción en el mercado laboral, de acceso a bienes culturales y económicos, al derecho a la salud y a una vivienda digna; todo lo cual, en definitiva, las pone frente a un marco en el que su vida misma se ve amenazada.

Nótese una vez más que nos encontramos ante “sobrevivientes”, en el sentido de que son personas que están en los márgenes de la expectativa de vida de un colectivo, como lo demuestran las investigaciones empíricas previamente citadas, y por los déficits estructurales aludidos, es francamente exigua en comparación con la del resto de la sociedad.

En efecto, sopesando dicha realidad es que entiendo que, por las circunstancias particulares de las procesadas, su posibilidad de auto-determinación y de motivación en la norma se veía sumamente restringida. Así, la actividad que fue conjurada en el marco de estas actuaciones tenía que ver con el único modo de subsistencia posible que éstas tenían a su alcance para evitar un mal grave e inminente.

En esa línea, Rubianes cita un fallo de la Cámara Federal de la Capital en el que se resolvió sobreseer al procesado en orden al delito de tenencia de arma de guerra, si se acreditó que el hecho se debió al temor de resultar víctima de un asalto o ataque, dado los antecedentes en la empresa en que se desempeñaba. Similarmente, señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar que en la ley

³⁵ D' Alessio, Andrés José (Director), Mauro A. Divito (Coord.), Op. Cit.

argentina (...) la necesidad creada por la amenaza del único medio de subsistencia, sin duda es un mal grave e inminente³⁶.

Así, la destrucción del bien jurídico que es la amenaza que vive el actor, debe constituir para él, en caso de concretarse, un “mal grave”. Y “mal grave” debe entenderse como una pérdida significativa de un bien jurídico por parte del sujeto que la soporta.

Para ello, resulta de especial importancia acudir a pautas objetivas que permitan valorar y sopesar cuál es el mal grave al que el sujeto se enfrenta. Al respecto, la información empírica volcada en el presente dictamen da cuenta de la especial vulnerabilidad del colectivo trans en el que se encuentran inmersas las encausadas, así como de la gravedad del mal posible que motivó sus acciones.

Con respecto a la idea de inminencia, la ley quiere significar que el mal puede concretarse en cualquier momento. Si bien se denota la idea de inmediatez, esa posibilidad no es de índole temporal, sino material, en el sentido que existen las condiciones para que se produzca. Y es precisamente esa posibilidad de inmediatez temporal y material de que el mal grave se produzca, lo que genera en el sujeto el vivir una situación de libertad reducida, que es el dato central por el Derecho a la hora de juzgar la culpabilidad del sujeto³⁷.

Entendemos que ya vive la situación reductora de la libertad quien se encuentra frente a un riesgo inminente. No parece razonable exigir que comiencen a atentar contra la vida de alguien para sostener que recién se está frente a una circunstancia de limitación de libertad; ya se la vive cuando existe la amenaza. Lo que corresponde, es determinar, caso por caso, la verosimilitud de la amenaza y el contenido de la misma (cuál es el riesgo puesto en movimiento). La amenaza del mal grave que es inminente, reduce el margen de libertad del sujeto

³⁶ D' Alessio, Andrés José (Director), Mauro A. Divito (Coord.), Op. Cit., p. 463.

³⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl (Dir.), Marcela De Langhe (Coord.), “Código Penal y normas complementarias: Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 2da. Edición, Ed. Hammurabi., p. 668.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

para obedecer a la norma, y es entonces cuando el autor no encuentra otro camino para impedir que se concrete el mal grave que lesionar a otro bien jurídico³⁸.

Sin dudas, en el presente caso, y una vez más, debido a las condiciones sistémicas de extrema vulnerabilidad en las que se encuentran las encausadas, ese mal dado por la afectación a su derecho a la vida en un sentido amplio, como ya fuera reseñado, puede concretarse en cualquier momento y, ante tal amenaza, la opción que encuentran es una economía de subsistencia, marcada por el ejercicio de la prostitución y el consumo y venta al menudeo de estupefacientes.

Dicha realidad se configura, de acuerdo a los hechos aquí analizados, por la imposibilidad de acceder a otros cursos de acción que permitan el libre desarrollo de sus planes de vida y el pleno ejercicio de los derechos de los cuáles las imputadas son, formalmente, titulares.

En adición, se dejó en claro la baja calidad del material estupefaciente que comercializaban las mujeres. Tampoco puede negarse que, en el caso de algunas de ellas, según sus propios relatos, se intersecta la venta en pequeñas cantidades de narcóticos con el consumo de los mismos, así como con el ejercicio de la prostitución, otra de las únicas vías de supervivencia a su disposición.

Así, analizando el caso concreto, entiendo que razonablemente no se les podía exigir a las procesadas que padezcan el mal que las amenazaba. En esa línea, *“no hay exigibilidad de una conducta diferente, cuando opera una situación que reduce notoriamente la autodeterminación del sujeto en el momento de la acción”*³⁹. Como se ha venido diciendo, nos encontramos ante una causal de inculpabilidad, pero no de ausencia de conducta.

Es que, en este caso, *“el individuo no está libremente motivado (...) y como explica Soler resuelve entre un número restringido de posibilidades, pero resuelve él. Es decir que el autor, si bien comprende la anti juricidad de su*

³⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl (Dir.), Marcela De Langhe (Coord.), Op. Cit., p. 668.

³⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Op. Cit., p.744.

*conducta, no puede adecuar su comportamiento a esa comprensión, pues se encuentra frente a una situación que reduce notoriamente su autodeterminación al momento de actuar*⁴⁰. En definitiva, *“la razón de ser de la no punibilidad de este instituto es simplemente la situación de libertad reducida que vive el sujeto”*⁴¹. Así, *“el fundamento del estado de necesidad (...) es la notoria reducción del ámbito de autodeterminación del sujeto en la situación constelacional el que realiza la acción, lo que neutraliza la posibilidad de reproche”*⁴².

Ergo, la culpabilidad de las autoras se rebajaría, en primer lugar, por la presión anímica y en segundo lugar por que el sujeto que actúa en estado de necesidad disculpante no solo lesionaría un bien jurídico, sino que también preservaría otro⁴³: su vida y propia subsistencia.

De este modo, los argumentos fácticos y jurídicos expuestos se ajustan a la razón de ser del instituto analizado: la consideración de la situación reductora de libertad que vive el sujeto como consecuencia de la amenaza de mal que soporta⁴⁴.

Por otro lado, a este análisis debe sumarse la selectividad criminalizante del propio sistema penal y, por ende, la peligrosidad del poder punitivo, pues este siempre operó sobre la población transgénero de un modo diferenciado, partiendo de la negación de su condición de persona. Es decir, su situación vulnerable y de exclusión incidió a que la sociedad históricamente las haya considerado como enemigos o extraños; otorgándoles un trato penal diferenciado y por ende, *“peligroso”*.

En palabras de Zaffaroni *“...el poder punitivo siempre discriminó a seres humanos y les deparó un trato punitivo que no correspondía a la condición*

⁴⁰ D' Alessio, Andrés José (Director), Mauro A. Divito (Coord.), Op. Cit., p. 458.

⁴¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl (Dir.), Marcela De Langhe (Coord.), Op. Cit., p. 669.

⁴² Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Op. Cit., p. 747.

⁴³ D' Alessio, Andrés José (Director), Mauro A. Divito (Coord.), Op. Cit., p. 471.

⁴⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl (Dir.), Marcela De Langhe (Coord.), Op. Cit., p. 667.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*de personas, dado que sólo los consideraba como entes peligrosos o dañinos. Se trata de seres humanos a los que se señala como enemigos de la sociedad y, por ende, se les niega el derecho a que sus infracciones sean sancionadas dentro de los límites del derecho penal liberal, esto es, de las garantías que hoy establece - universal y regionalmente- el derecho internacional de los derechos humanos”.*⁴⁵

También, el citado jurista refiere que *“en la medida en que se trate a un ser humano como algo meramente peligroso y, por tanto, necesitado de pura contención, se le quita o niega su carácter de persona, aunque se le reconozcan ciertos derechos (por ejemplo, testar, contraer matrimonio, reconocer hijos, etc). No es la cantidad de derechos de los que se priva a alguien lo que cancela su condición de persona, sino la razón misma en que se basa esa privación de derechos, es decir, cuando se priva a alguien de algún derecho sólo porque se lo considera puramente como ente peligroso”*⁴⁶.

A su vez, y en línea con lo que se viene esbozando, también debe analizarse y partir de la situación particular de cada una de estas mujeres, quienes para ser alcanzadas por la selectividad criminalizante deben encontrarse en una situación concreta de vulnerabilidad.

En palabras de los doctrinarios Zaffaroni, Slokar y Alagia *“...siempre media un esfuerzo o contribución personal que hace que una persona, partiendo de cierto estado de vulnerabilidad, alcance la situación particular en que se concreta el peligro del poder punitivo. A esto llamamos el esfuerzo personal por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad [...] A nadie se le puede reprochar razonablemente su estado de vulnerabilidad, sino sólo el esfuerzo personal por alcanzar la situación en que el poder punitivo se concreta. Y, en efecto, este esfuerzo es muy diferente según cada caso”*.⁴⁷

En este sentido, y en clave con lo anteriormente dicho, las encausadas parten de un estado de vulnerabilidad muy elevado y por lo tanto, el

⁴⁵ Zaffaroni Eugenio Raúl. “El enemigo en el Derecho Penal”. Editorial Ediar. Pág. 11.

⁴⁶ Ob. cit. pág. 18

⁴⁷ Zaffaroni-Alagia.Slokar. “Manual de Derecho Penal. Parte General”. Ed. Ediar. Pág. 513.

esfuerzo para ser alcanzados por la selectividad del poder punitivo, es mínimo; ya que, la mera condición de ser mujer transgénero, inmigrante y con antecedentes penales, las coloca automáticamente en la mira selectiva del poder punitivo.

En definitiva, y ante la plataforma fáctica y jurídica esbozada, es que considero que en el presente caso se debe optar por el temperamento propuesto por este Ministerio Público, el que no debe perseguir la acción penal y la aplicación de la *ultima ratio* del poder estatal irreflexivamente o en contravención a los criterios de racionalidad que se desprenden de nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales a ella incorporados.

Es que, el mandato constitucional de esta parte conforme al artículo 120 de la C.N y el artículo 1° de la ley del Ministerio Público Fiscal nro. 27.148, es el de “*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes*”.

En esa línea, y por los motivos legales y de hecho explicados, es que considero que la interpretación propuesta por esta representación fiscal es aquella que armoniza no solo la racionalidad que debe guiar la política criminal de este órgano de persecución penal, sino también la plena vigencia de nuestra Norma Fundamental y de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina como garante de la dignidad humana, el derecho a la vida, a la libre expresión, a la salud y al acceso de derechos económicos, sociales y culturales.

Finalmente, huelga aclarar que la posibilidad hermenéutica adoptada por este Ministerio Público en función de las circunstancias de hecho y de derecho que configuran la presente causa, no implica adoptar una posición genérica en relación a la no punibilidad de personas trans involucradas en la venta de sustancias ilícitas. Más bien, responde a un análisis individualizado de los escenarios fácticos presentes en el caso y de la interpretación de los mismos a la



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

luz de una perspectiva de género, así como de una derivación razonada del ordenamiento vigente.

Por todo ello, y en pos de las obligaciones propias que le corresponden a este representante de la acusación estatal junto con el acabado análisis de la coyuntura que atraviesan las aquí imputadas, es que considero que deben ser desvinculadas del proceso, de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 34 inciso 2 del CP y 336 inciso 5° del CPPN.

IV. Extracción de testimonios

Por último, habré de solicitarle a V.S. que disponga la extracción de testimonios, en el entendimiento de que esta investigación debe profundizarse.

En este sentido, tal como fue planteado al inicio de la pesquisa al impulsar la acción penal y delimitar el objeto procesal, lo que debe establecerse en la presente es la existencia de una eventual organización criminal que se valdría de mujeres trans en situación de vulnerabilidad para la comercialización de estupefacientes.

Sobre este punto, es importante destacar que la propia dinámica de la venta de narcóticos al menudeo implica que quienes se dedican a este tipo de venta a baja escala suelen ser seleccionadas de acuerdo a su situación marginal y de consumo problemático y son los últimos eslabones en la cadena de comercialización, por lo que pueden reemplazarse fácilmente.

En esta línea de ideas, es importante destacar que de las tareas de investigación desarrolladas en esta causa, se logró establecer que había numerosísimos antecedentes de infracciones a la ley de estupefacientes en los domicilios investigados, lo que indica claramente, que el comercio de dichas sustancias trasciende a sus vendedores callejeros ocasionales y forma parte de una matriz mas profunda y arraigada (...). De todo ello, se colige que podría funcionar un esquema mucho mayor de venta de drogas que se vale de personas fungibles en extrema situación de vulnerabilidad.

Así es que, por un lado, se determinó que mujeres en situación de prostitución y segregación por su identidad sexual consumirían y también

comercializarían narcóticos en pequeña escala como un complemento de los servicios sexuales que ofrecen.

No obstante, resta dilucidar con mayor detalle la responsabilidad que puede caberle a los propietarios de los lugares donde estas actividades sucedieron. Asimismo, quiénes son los que manejan volúmenes mayores de estupefacientes y proveían a las mujeres trans de los mismos. Dichos actores, son los que en verdad presentarían una estructura organizada y percibirían los suculentos beneficios económicos de esta actividad ilícita. Por el contrario, los elementos recabados hasta ahora parecen demostrar que las mujeres aquí encausadas recurrían a las drogas como una mera economía de subsistencia, en un contexto de prostitución y suma vulnerabilidad.

En esta tesitura, no puedo soslayar que los jueces de la Corte Suprema en *Arriola* enfatizaron el compromiso internacional de nuestro país con el combate al narcotráfico organizado, muchas veces en manos de bandas delictivas con mayor capacidad que los propios estados, sentando que se debe privilegiar la persecución penal de aquellas organizaciones de mayor envergadura.

En esta línea hermenéutica, también vale rescatar la necesidad de que el sistema de administración de justicia dé respuestas diferenciadas de acuerdo a las problemáticas concretas de cada caso, y oriente los esfuerzos de funcionarios y fiscales hacia los casos de mayor complejidad⁴⁸.

En definitiva, a criterio de esta parte, debe profundizarse la pesquisa con la finalidad de investigar y conjurar aquellas actividades situadas en el esquema superior del fenómeno criminal abordado en este expediente.

V. Petitorio

Por todo lo expuesto, es que habré de solicitar a V.S. lo siguiente:

a) Que decrete parcialmente la clausura de la instrucción y remita las actuaciones a la Tribunal Oral en lo Criminal Federal que por turno

⁴⁸ CFed.C.P., *in re*: “G., H.H., s/ recurso de casación”, N° 15.556, rta.:31/10/2012



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

corresponda a los efectos de que se lleve a cabo el juicio oral con el objeto de dirimir la responsabilidad que le pudiera corresponder al procesado P. F. por los hechos que le fueran reprochados (artículos 346 y 347, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación).

b) Asimismo, disponga el sobreseimiento de G. T. Z., W. D. C. B., A. R. A., E. P. P. S. y J. Q. T. I., de conformidad con lo establecido en el artículo 34 inciso 2° del Código Penal y el artículo 336 inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación.

c) Ordene la profundización de la investigación a la fuerza federal de seguridad que estime que corresponda, conforme lo analizado y expuesto en acápite IV.

d) Por último, se le otorgue intervención a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas de la Procuración General de la Nación (DOVIC), para que asista a G. T. Z., W. D. C. B., A. R. A., E. P. P. S. y J. Q. T. I.; así como también se solicite a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que extienda un acompañamiento a las nombradas, para que se las incluya dentro de los programas integrales que ofrece dicha área (tales como inserción integral laboral, salud, etc).

Fiscalía Federal nro. 5, 9 de abril de 2019.